

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

= SALA DE ADMISION =

DOCTOR GUILLERMO QUINTILIANO PERALTA RODRIGUEZ, con relación a la *acción extraordinario de protección* signada con el *número 2577-22-EP*, - *Jhoel Escudero Soliz, Ponente*, incoada por la *violación flagrante de mis derechos constitucionales*, a través del *auto expedido el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05*, por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, *dos de ellos sin competencia por pertenecer a la Sala Laboral* del mismo tribunal, *reconocida de manera irrefutable en el número 3.1 del auto dictado el día miércoles 24 de agosto del 2022 a las 12h30*, que consta en el cuaderno de casación, atento el estado de la causa, y amparado en mi Derecho de Protección preceptuado en los artículos 66 número 23 y 76 número 7 letras c y h de la Constitución de la República del Ecuador, a ustedes digo y solicito:

He sido notificado con *el auto* el día viernes 16 de diciembre del 2022, notificado mediante mi correo electrónico, el día lunes 16 de enero del 2023 a las 10h47, a través del cual *inadmitieron a trámite la demudada de acción extraordinario de protección*, por considerar *en los números 10 y 12 de aquel i)* “que el auto impugnado no pone fin al proceso, no resuelvo sobre el fondo de las pretensiones, no se considera como auto definitivo, no suspende, ni impide la continuación del proceso, no se configura como una decisión judicial que genere una vulneración de derechos constitucionales, no advierte un posible gravamen irreparable”, *ii)* manifestaron que el referido auto no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria invocando como fundamento el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional”, decisión que por carecer del análisis de las tres casuales materia de la presente acción, amerita para la historia procesal formule las siguientes consideraciones de orden jurídico, *sin que constituyan abuso del derecho, menos deslealtad procesal*, sino mi derecho consagrado en el artículo 76 número 7 letras c y h de la Constitución de la República del Ecuador:

1). El referido auto incumple la exigencia preceptuada en el artículo 76 número 7 letra l de la norma suprema invocada, pues en todo su texto *no consta la respectiva motivación, esto es el análisis exhaustivo de la demanda*, conforme lo dispone de manera expresa el artículo 197 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuyo texto dice: “*La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección* y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley”, *(lo resaltado es de mi autoría)*, demostrado de manera fehaciente con el simple comentario realizado de las resoluciones expedidas dentro del *juicio ordinario 4103-2014*, contraviniendo lo expresado en la *sentencia N° 1158-17(EP/21)(Caso Garantía de la Motivación)*- Alí Lozada Prado Juez Ponente, cuyo texto en la parte pertinente dice: “Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: *(i) una fundamentación normativa suficiente; y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*. Esto quiere decir lo siguiente:

61.1. *Que la fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como lo ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede no puede consistir en “la mera enunciación de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”, o , en términos de la jurisprudencia de estas Corte.

61.2. *Que la fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de (...los) antecedentes de hecho, (es decir de los hechos probados), sino que por el contrario “los jueces ... no motiva (n) su sentencia (...si) no se analiza las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH, ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las activadas o diligencias (probatorias) realizadas” sino que se deben “exponer el acervo probatorio aportado a los autos”, *exigencias incumplidas en el auto de inadmisión* referido.

2). El *auto de inadmisión* en todo su texto *no contiene ningún análisis exhaustivo, menos valoración respecto a mi derecho constitucional violado en la decisión judicial expedida el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05* por los dos conjuces integrantes de la Sala Laboral de la Corte Nacional *SIN COMPETENCIA el auto de nulidad, violando por omisión de manera flagrante mi DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION* contemplado por la Constitución del Ecuador, que tuvo como fundamento de la presente acción constitucional *la violación* de aquel, contemplado en los *siguientes artículos*:

El artículo 75 referente a *la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, demostrado en el auto impugnado* de manera irrefutable con las siguientes actuaciones:

i). Haber *actuado los dos conjuces de la Sala laboral sin competencia*; ii). Haber *negado el recurso horizontal de revocatoria y nulidad por incompetencia*, conculcando los preceptos constitucionales y legales invocados; iii). Haber *declarado nulo el auto* expedido por el ex conuez Doctor Oscar Enríquez con pleno soporte constitucional y legal conculcando los preceptos constitucionales y legales invocados como ha quedado demostrado; iv). Haber *convalidado el auto declarado nulo con pleno soporte legal* por el referido ex conuez, expedido por los jueces integrantes de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conculcando el mandato expreso de los artículos 9 y 10 del Código Civil, siendo procedente además manifestar que en *un caso simular la Corte Constitucional mediante sentencia N° 108-15-SEP-CC,* como medida de reparación integral *enmendó la violación del derecho constitucional de tutela efectiva* que ocasionó *indefensión del recurrente*, analizada por el Pleno de la Corte Constitucional en sus *sentencias signadas* con los números: 124-17-SEP-CC, *causa 0816-16-EP*; 224-14-SEP-CC, *causa 1836-12-EP*; 247-15-SEP-CC; *causa 1195-14-EP*; y 150-16-SEP-CC- *causa 1201-14-EP*.

El artículo 76 número 3: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (lo resaltado es de mi autoría), precepto constitucional *omitido y violado* por los tres conjuces en el *auto impugnado, al haberlo expedido sin competencia la conjeza María Gabriela Mier Ortiz* en calidad de Ponente, *integrante de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*, y el conuez *integrante de la misma Sala de lo Laboral Julio Arrieta Escobar*, calidad que *los conjuces referidos estaban prohibidos de asumirla* en virtud de lo previsto por el Código Orgánico de la Función Judicial que en sus *artículos 191, 201* números 1, 2.

Por lo tanto de conformidad a lo preceptuado en los preceptos invocados *los referidos conjuces laborales estaban impedidos de resolver el presente juicio ordinario (civil)*, pues su *resolución le competente exclusivamente a conjuces integrantes de la Sala Civil y Mercantil*, por disposición expresa del artículo 190 del Código Orgánico de la Función Judicial, que además en su *artículo 11* contempla el *Principio de Especialidad*, que por mandato expreso del artículo 425 de la Constitución del Ecuador, prevalece sobre la *Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N° 03-2021*, que establece *afinidad entre las Salas especializadas*, alegada por ellos (los dos conjuces de la Sala Laboral) *para declararse competentes para conocer y resolver el presente juicio ordinario*, además debieron tener presente la norma del *artículo 200 inciso 1° ibídem* que su parte pertinente manifiesta: “En caso de que *no se cuente*

con el número suficiente del banco de elegibles de conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, se procederá a designar a las o los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial”, (lo resultado es de mi autoría), así como el inciso 4º del Código Orgánico de la Función Judicial cuyo texto manifiesta: “Este es el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas”, (lo resultado es de mi autoría), disposición legal cumplida por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia de aquel entonces, conforme lo demuestra el artículo 4 de la Resolución N° 197-2019 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de la cual dispuso el traslado de varios jueces integrantes de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichancha para que integren la Sala de conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia en las salas especializadas: jueza María Gabriela Mier Ortiz, juez Julio Arrieta Escobar miembros de la Sala Laboral, signados con los números 1 y 16 respectivamente.

Frente a lo manifestado la Resolución 03-2021 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, cuya copia en cuatro fojas adjunté, invocada erradamente por los dos conjuetes laborales como fundamento para declararse competentes, carece de todo valor constitucional, por cuanto violó el mandato de los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyos textos contemplan la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como el precepto legal invocado (artículo 200 incisos 1º, 4º del Código Orgánico de la Función Judicial) que lo excluyeron al igual que la Resolución N° 197-2019 en el considerando CUARTO parte final del auto expedido el día 24 de agosto del 2022 a las 12h30, a través del cual negaron el pedido de nulidad y el recuso horizontal de revocatoria y nulidad por falta de competencia, Resolución que además contraviene el mandato del artículo 180 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que “Faculta al Pleno expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario a la ley”, hecho que jamás sucedió y lo prueba de manera irrefutable el considerando nueve de aquella, referente a “que han surgido dudas sobre el procedimiento que debe seguir el Presidente de la Corte Nacional de Justicia para el remplazo de un conjuete en caso de ausencia temporal”, sin especificar la norma legal que contenga la oscuridad alegada, a lo que estaba obligado hacerlo, omisión que demuestra su inexistencia y valor legal, sin perjuicio de lo cual le dieron valor jerárquico superior y al artículo 200 incisos 1º y 4º del Código Orgánico de la Función Judicial, valor inferior, conculcando el mandato del artículo 425 de la Constitución del Ecuador que establece la supremacía de las leyes orgánicas, sobre las resoluciones en las que consta la Resolución 03-2021, violación que vició de nulidad absoluta e insanable al proceso a partir del auto expedido el día viernes 20 de mayo del 2022 a las 15h20, a través del cual se declararon competentes para conocer y resolver el presente juicio ordinario, por haberse los dos conjuetes de la Sala Laboral arrogado la competencia sin tenerla en razón de la materia que jamás tuvieron, la que de conformidad a lo establecido en el artículo 346 número 2 del Código de Procedimiento Civil es: solemnidad sustancial comunes a todos los juicios e instancias: número 2: “Competencia de la juez o del juez o tribunal, en el juicio que se ventila” (lo resaltado es de mi autoría)

De lo expuesto se puede colegir que el sorteo realizado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, aplicando la Resolución N° 03-2021, para designar a los dos conjuetes nacionales integrantes de la Sala Laboral integrantes de la Sala Laboral para que conozcan y resuelvan el presente juicio ordinario, es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA por violar el mandato del artículo 200 inciso 4º del Código Orgánico de la Función Judicial cuyo texto manifiesta: “Este es el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas”, y por lo tanto adolece de todo efecto y valor legal por mandato expreso de los artículos 9 y 10 del Código Civil, cuyos textos respectivamente dice; “LOS ACTOS QUE PROHIBE LA LEY SON NULOS Y DE NINGUN VALOR”, “EN NINGUN CASO PUEDE EL JUEZ DECLARAR VALIDO UN ACTO QUE LA ORDENA QUE SEA NULO”. (lo resaltado es de mi autoría), inobservancia que la prevé los artículos 109 número 7 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial como

ERROR INESCUSABLE y ACTUACION INCONSTITUCIONAL por "EXTREMO DESCONOCIMIENTO", los que *debieron ser aplicados de manera obligatoria* en virtud de lo preceptuado en el **artículo 13 del Código Civil**, cuyo texto dice: "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros, y su ignorancia no excusa a persona alguna", con mayor razón si se trata del Presídeme y conjuces del máximo Tribunal de Justicia del Ecuador,

De igual manera ha quedado evidenciado el cumplimiento de los *principios de especificidad* referente a que el *vicio* está contemplado en la ley como *causa de nulidad*; y el de *trascendencia* que sea *de tanta importancia, esto es trascendente, que el proceso no puede cumplir su misión* sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, *sea porque coloque a una de las partes en indefensión*, hecho sucedido en el presente juicio, como dejó demostrado de manera fehaciente en el presente escrito.

La Corte Constitucional en *dos acciones extraordinarias de protección, similares a la presente*, mediante **sentencia número 1951-13-EP/20, Resolvió**: "2 Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y *del juez competente (lo resalado es de mi autoría)* previstos en los artículos 76.7 literales l y k de la Constitución de la República.. 3. Como medida de reparación dejó sin efecto la sentencia de 17 de septiembre del 2013 emitida por la Sala única de la Corte Provincial de Sucumbíos".

En la sentencia **número 202-17-SEP.CC, Resolvió**: "1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías básicas de la defensa, motivación y *a ser juzgado por un juez competente. (lo resalado es de mi autoría)*. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medida de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto el auto de nulidad dictado el 29 de octubre del 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo: 3.2. Retrotraer el proceso hasta el estado anterior a la emisión del auto de nulidad dictado el 28 de octubre del 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo: 3.3. Disponer que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo,. A fin de que conozca y resuelva en sentencia el recurso de apelación propuesta de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta descíñan constitucional.

El artículo 76 número 7 letra l referente a la motivación, *requisito incumplido y demostrado*, por cuanto el *auto impugnado con la presente acción constitucional*, expedido *el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05*, *incumplió* dicho mandato, pues en *todo su texto, no consta la respectiva motivación, analizada, manifestada*, sino: *i) la simple transcripción del auto de nulidad dictado por el ex Conjuce Nacional Doctor Oscar Enríquez Villareal; ii). la parte resolutive del Tribunal de segunda instancia; iii). la cita de los artículos 130 (sin precisar ninguno de los 15 números que lo integran), del 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1014 del Código de Procedimiento Civil; iv) las Resoluciones de la Corte Constitucional, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se refieren exclusivamente a la admisibilidad de recurso de casación; v) el mandato imperativo de los artículos 424 y 425 de la Constitución del Ecuador que establecen en forma expresa su supremacía y el orden jerárquico de aplicación de las normas; vi) el texto contemplado en el artículo 130 inciso 1º del Código Orgánico de la Función Judicial referente a las atribuciones, (según Guillermo Cabanellas atribución es la facultad, potestad, concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo"); vii). la norma del artículo 201 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptos legales que al haber sido conculcados y omitidos en el auto impugnado, tornaron a la nulidad declarada, nula de nulidad absoluta sin valor ni efecto legal, quedando demostrado de manera irrefutable la inexistencia de la motivación, requisito fundamental para su aceptación y procedencia, conforme lo acreditan los siguientes pronunciamientos, la violación a las normas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, que por disposición expresa del artículo 82 de la Carta Magna invocada "se*

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas, y aplicadas por las autoridades competentes”.

El artículo 82 referente a la seguridad jurídica, la que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”, (lo resaltado es de mi autoría), precepto omitido y violado en la expedición del auto de nulidad el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05, al haberse conculcado los preceptos constitucionales y legales que a continuación los detallo:

a). Existió irrespeto a la Constitución, por no contener el auto de nulidad materia de la presente acción la respectiva motivación dispuesta en su artículo 76 número 7 letra I, sino la simple transcripción del auto de nulidad dictado por el ex señor Conjuez Nacional Doctor Oscar Enriquez Villareal, la parte resolutive del Tribunal de segunda instancia, demostrado de manera detallada en el número iv, tornándose aquel, nulo de nulidad absoluta por disposición expresa del citado precepto constitucional,

b). Existió irrespeto a la Constitución al violar el mandato imperativo de su artículo 425, que establece en forma expresa su supremacía y el orden jerárquico de aplicación de las normas legales, esto es el artículo 200 incisos 1º, 4º del Código Orgánico de la Función Judicial, (cuyos textos se hallan transcritos en los números precedentes del presente escrito), prevalece sobre la Resolución N° 03-2021 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a la que los conjuces dieron supremacía de manera errada y violatoria al citarlo como fundamento exclusivo para expedir el auto de nulidad impugnado, sin considerar el inciso 4º del artículo citado que en forma expresa establece que el único procedimiento para proceder al remplazo de conjuces por la falta de estos en las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, se halla previsto en el inciso 1º ibídem, esto es contar con los jueces de octavo nivel de la carrera judicial, y toda norma ordinaria que se oponga al artículo citado se considera no escrita, mandato legal que tornó inconstitucional, ilegal el auto de nulidad impugnado, por carecer de todo valor y efecto legal violar la seguridad jurídica.

c). Existió irrespeto a la Constitución al violar el mandato imperativo de su artículo 76 número 3: cuyo texto manifiesta: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente”, omitido y violado por los dos conjuces en el auto impugnado, al haberlo expedido sin competencia la conjuza María Gabriela Mier Ortiz en calidad de Ponente, integrante de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y el conjuce integrante de la misma Sala de lo Laboral Julio Arrieta Escobar, así como la norma de los artículos 191, 200 incisos 1º, 2º, 4º, 201 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser miembros exclusivos de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que estaban impedidos de resolver el presente juicio ordinario, pues su resolución le competente exclusivamente a la Sala Civil y Mercantil y por ende a los conjuces que ella lo integran, por disposición expresa del mismo cuerpo legal invocado que en sus artículos 11 contempla el Principio de Especialidad que prevalece sobre la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N° 03-2021, que establece afinidad entre las Salas especializadas, alegada de forma errada e ilegal por los dos conjuces de la Sala Laboral para declararse competentes para conocer y resolver el presente juicio ordinario, excluyendo sin fundamento legal los preceptos legales invocados.

Por todos los argumentos expuestos, ha quedado evidenciado que las tres causales invocadas, prueban de manera irrefutable la violación de mi derecho constitucional demandado., así como el gravamen irreparable ocasionados en el auto impugnando a través de la presente acción constitucional, así como desvirtuados en forma fehaciente y por lo tanto careciendo de todo valor los fundamentos constantes en los números 10 y 12 del auto de inadmisión, y probada la violación del mandato contemplado en el artículo 197 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. .

Mis notificaciones las continuaré recibiendo en el Casillero Judicial 4 1 4 y el correo electrónico gperaltar@hotmail.com.


DR. GUILLERMO PERALTA RODRIGUEZ
Matrícula Profesional 2787 CAP

 **SECRETARÍA GENERAL**
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 1^º ENE 2023
a las 12:33

Por Johanna

Anexos


FIRMA RESPONSABLE